



PROCESO	Incidente Perjuicios
RADICACIÓN	110013103019 201300687 00

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el abogado de la actora (principal) e Incidentada (Trámite Perjuicios), en contra del auto de fecha diecinueve (19) de mayo hogaño (archivo 43 Cdo 09), por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

En escrito materia de inconformidad el abogado solicita se revoque la providencia recurrida y en su lugar se eleve a la máxima sanción, dado que a su criterio no se tuvo en cuenta la labor desplegada en dicho trámite incidental.

II. CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

De las costas procesales

Las costas procesales pueden definirse como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial a favor de su contraparte. Dicha carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, que corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

De suerte que la condena en costas consiste en el derecho al resarcimiento de la persona que ha tenido que incurrir en gastos de representación judicial para ejercer su derecho a la defensa respecto del trámite procesal en el que se haya involucrado. Al respecto el núm. 1 del art. 365 del C.G.P. señala:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien delantadamente destaca el carácter genérico del concepto, expresa que:

“las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas”.¹

Conforme al numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso el legislador tomó partido delantadamente por un criterio objetivo para su imposición al litigante vencido, con total independencia de su conducta procesal. Ese carácter ha sido reconocido por la Corte Constitucional entre otras en las sentencias C-480 de 1.995; C-274 de 1.998 y C-089 de 2002, particularmente en esta última se lee:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intensión ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Agencias en derecho

Son los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial, pues son una contraprestación por los gastos en que incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sin que se pueda entender que corresponden a los honorarios efectivamente pagados por la parte triunfante a su representante judicial.

El Acuerdo 1887 de 2003- normatividad aplicable al caso- define el instituto jurídico de la siguiente manera:

“Artículo 2: Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento”

La determinación del monto por el concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al juez de conocimiento, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos en el artículo 366 numeral 4º del Código General del Proceso, el cual nos remite exclusivamente a la norma especial que regula las tarifas previstas por

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11ª edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

el Consejo Superior de la Judicatura, en este caso contempladas en el Acuerdo 1887 de 2003.

El artículo tercero de esa norma le otorga al juzgador unos criterios orientadores para aplicar correctamente las tarifas establecidas:

(...) tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones” Siguiendo la misma línea el mencionado acuerdo en su artículo 4 establece:

“Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia”

Ahora de la revisión a las actuaciones cumplidas al interior del proceso, tanto en el curso de la primera como en la segunda instancia, pronto advierte esta sede Judicial que los argumentos esbozados por la parte apelante no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión impugnada por las razones que pasan a exponerse.

Analizado el punto desde la óptica meramente aritmética, ningún desatino se encuentra frente al monto o cantidad señalada tanto por esta Judicatura como por parte del Tribunal Superior de Bogotá .- Sala Civil al fijar las agencias en derecho a cargo de la parte incidentante y en favor de la parte incidentada, ya que de su revisión refulge que el monto señalado en verdad se encuentran dentro de los estrictos límites máximos y mínimos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el PSAA16-10554 agosto 5 de 2016

Frente a los demás aspectos a tener en cuenta a la hora de ajustar dicho concepto y de los que en esta oportunidad echa mano la parte recurrente para reclamar un mayor valor, colige este Juzgado que no fueron olvidados o desdeñados al momento de su tasación y, por el contrario, fundado en esos criterios de duración, el tipo de proceso, la naturaleza de las pretensiones, la complejidad del asunto, fueron los que sirvieron de estribo para determinar el monto de las agencias en derecho de esta primera instancia, sin que emerja un argumento o razón suficiente para acceder a su aumento tal como lo deprecia la parte inconforme.

De suerte que, el valor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandante (demanda principal e Incidentada – Trámite de Perjuicios), están en consonancia y obedecen a la discrecionalidad que acompaña esta decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador en este particular aspecto procesal, siendo en este caso las fijadas por este recinto proporcionales y ajustadas a su causación. Luego por este flanco la alzada propuesta no tiene eco de prosperidad.

Reliévese por el quejoso que, la cuantificación realizada para impetrar el trámite de Incidente de perjuicios no es óbice o razón suficiente para que de allí se parta la fijación de las agencias en derecho en la cuantía que él pretende.

Obsérvese que la tasación lo debe ser en forma objetiva, siguiendo para ellos los alineamientos antes citados, a más de tener en cuenta, (i) la duración del trámite (1 año y medio) y, (ii) el desgaste en el trámite probatorio, el cual a todas luces aquí no ocurrió.

Con todo, tenga en cuenta el recurrente que contrario a lo por él manifestado en su escrito de recursos, el incidente fue presentado el día 8 de septiembre de 2020 (ver archivo 009 pág. 41), del cual se dio traslado el 9 de noviembre (archivo 001 Cdo 009 pág. 42), atendiendo las previsiones establecidas por la pandemia del Covid 19.

Incidente que no tuvo mayor despliegue probatorio (archivo 007 Cdo 9), finiquitándose con proveído del 2 de junio de dos mil veintidós (2022) archivo 036.

Por lo anterior, se itera no es dable la aplicación de la sanción máxima como lo pretende el censor.

Así las cosas y, no habiendo motivo que haga variar la decisión del despacho, toda vez que, el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume.

En cuanto el recurso apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será concedido en el efecto suspensivo, conforme lo establece el núm. 5° del art 366 de nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) archivo 43 Cdo. 1, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

Por secretaria remítase el presente asunto al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en los términos del inciso 4° del art.324 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>HOY <u>06/06/2023</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 096</u></p> <p>GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaría</p>
